|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| **Fecha** | | 30 de agosto de 1945 | **Sesión número** | 50 |
| **Motivo:** Hábeas Corpus | | | | |
| **Recurrente:** Ester Pinto Hernández | | | | |
| **Tutelado:** Franz Amrhein Becker | | | | |
| **Recurrido:** Poder Ejecutivo | | | | |
| **Objeto del recurso:** La recurrente reclama que el tutelado fue detenido, deportado de Costa Rica hacia Estados Unidos y encerrado ahí en un campo de concentración, solo por su condición de ciudadano alemán. | | | | |
| **Respuesta del recurrido:** La expulsión de Costa Rica del tutelado y su detención en Estados Unidos obedece a compromisos de política internacional contraídos por Costa Rica con las Naciones Unidas en el contexto de la Segunda Guerra Mundial. Tal procedimiento fue legal debido a que a raíz de este contexto, se suspendieron las garantías individuales. | | | | |
| **Parte dispositiva** | Con lugar (al ser restablecidas las garantías individuales, el tutelado vuelve a ser amparado por sus derechos constitucionales, lo que provoca que su detención en Estados Unidos, dejé de tener base legal en Costa Rica).  Los Magistrados Moya, Ramírez, Vargas Pacheco, Guzmán, Iglesias, Aguilar, Sánchez y Saborío dieron razones adicionales. Los Magistrados Guido, Guier y Trejos votaron sin lugar el recurso debido a los compromisos adquiridos por el Estado Costarricense y por considerar que tales asuntos son competencia del Poder Ejecutivo. | | | |

**N° 50**

**SESIÓN EXTRAORDINARIA DE CORTE PLENA celebrada a las diez horas del treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y cinco**, con asistencia de los señores Magistrados Guardia Quirós (Presidente), Solórzano, Vargas Pacheco, Guzmán, Herrera, Sanabria, Moya, Guido, Guier, Alfaro, Iglesias, Trejos, Saborío, Aguilar, Sánchez, González y Ramírez.

**Artículo II**

Se dio lectura al recurso de Hábeas Corpus establecido por la señora **ESTER PINTO HERNÁNDEZ** en favor de su esposo **FRANZ AMRHEIN BECKER**, súbdito alemán, de quien se manifiesta que se encuentra actualmente detenido a la orden del Gobierno de Costa Rica en un campo de concentración de los Estados Unidos de Norte América, donde fue enviado por su ciudadanía alemana y en virtud del decreto que suspendió las garantías individuales, y a quien no se le permite volver al territorio costarricense, no obstante que esas garantías ya han sido restablecidas por Decreto Legislativo N° 213 de 18 de agosto en curso, por lo que procede cancelar la orden ejecutiva que separó al señor Amrhein del seno de su hogar, y permitirle su regreso a él; que el Hábeas Corpus procede no solo contra la detención ilegal que imponga una autoridad de cualquier orden, sino también contra toda restricción ilegítima de la facultad de ir y venir, y de trasladarse a cualquier parte, que garantiza a las personas el artículo 28 de la Constitución. Continúa exponiendo la petente que su marido ingresó al país en el año 1913 y se familiarizó tanto que dispuso permanecer en el mismo definitivamente; que en el año 1928 contrajo matrimonio con ella; que el señor Amrhein ha sido un activo trabajador y que gracias a sus esfuerzos llegó a obtener la representación en Costa Rica de la *Ford Motor Co*. y de la *Goodyear Plantation* Co., firmas norteamericanas de gran importancia comercial, y por último fundó en San José la Compañía Automotriz; que cuando la vida era para ellos más sonriente y feliz, empezó a complicarse la situación política de Europa, produciéndose aquella serie de acontecimientos que culminaron con el histórico Pacto de Munich el 30 de setiembre de 1938; que ya la guerra se veía venir, y, a causa de eso, y deseando evitar suspicacias, ya que no faltarían quienes hubieran creído que actuaba con el propósito de sustraerse a obligación o de ocultarse a consecuencias, su esposo dejó en suspenso su naturalización como costarricense, proyectada con mucha anterioridad; que nada ni nadie hubo nunca más lejos a la política de su país que el señor Amrhein, pues jamás tuvo nada que ver con el régimen de Hitler, y siempre se conservó alejado de esa red de convencionalismos gubernamentales, dedicado por entero a su hogar y a sus hijos. Sigue exponiendo la señora Pinto Hernández que el 6 de julio de 1942 empezó para su hogar un cúmulo de calamidades que los ha sumido en honda pena, y que la traen hoy a los estrados de este Tribunal; que ese día las autoridades del país dieron orden a su marido de concentrarse en su casa y de no salir por ningún concepto sin autorización previa y expresa de la Secretaría de Seguridad Pública, siendo, desde luego, la orden en general para todos los alemanes, que su esposo acogió con toda lealtad la orden y fue siempre absolutamente respetuoso de las disposiciones que se le impartían, ya que lo hacía con la sincera consideración que él tenía para este país, sentimientos que experimentó desde su ingreso y que se acrecentaron con los años; que con hidalguía típica de su temperamento padeció el señor Amrhein la reclusión sin una voz ni un gesto de inconformidad; que pasaron dos años, y el 8 de julio de 1944 fue llamado el señor Amrhein en horas de la mañana a la Secretaría de Seguridad Pública; que fue conducido al campo de concentración de esta ciudad en la misma mañana, y el 10 del mismo mes deportado a Panamá de paso para un campo de concentración de los Estados Unidos, bajo custodia de autoridades militares norteamericanas; que contra el señor Amrhein no hubo nunca ninguna queja, como lo atestigua con los documentos acompañados, habiéndose producido su deportación única y exclusivamente por su ciudadanía alemana, y que por todo lo expuesto solicita a este tribunal pronunciarse en el sentido de que, con arreglo al artículo 28 y concordantes de la Carta Fundamental, se permita al señor Amrhein el reingreso al país, en vista de que la guerra ha terminado ya prácticamente.

El Poder Ejecutivo en su informe manifiesta que efectivamente el señor Amrhein fue detenido y trasladado a los Estados Unidos en el mes de julio de 1944 por motivos que no cabe exponer ni analizar ahora, ya que entonces estaban suspendidas las garantías individuales; que tal detención se fundó en razones de política internacional, derivadas del estado de guerra que aún no se ha definido ni terminado, y en virtud de compromisos contraídos por la República con las Naciones Unidas; que también es verdad que el señor Amrhein se encuentra bajo la custodia de autoridades militares americanas en virtud de disposiciones adoptadas por los gobiernos en bien de la seguridad continental; que es igualmente cierto que la señora Pinto ha solicitado del Ejecutivo el reingreso de su esposo, pero que hasta el momento no ha habido decisión alguna al respecto, ni favorable ni desfavorable, por cuanto se ha creído conveniente consultar el caso a las Naciones Unidas que en mayor escala libraron la lucha contra el Eje; que debe observarse que el conflicto no ha terminado totalmente, que no se ha liquidado el status respectivo conforme a las reglas del derecho internacional, y que ya se han adoptado medidas tendientes a impedir para siempre que se repitan el uso de la violencia y la agresión; que sin mengua de su soberanía, la República ha tenido que iniciar la consulta del caso del señor Amrhein y de otros similares y que con fecha 10 de este mes la Secretaría de Relaciones Exteriores formuló la indagación respectiva, y ya ahora una de las naciones consultadas emitió su parecer adverso al reingreso de la mayor parte de los alemanes deportados; que el Gobierno de Costa Rica, a pesar de la estima que sus personeros sienten por los solicitantes y por sus familias, no puede desatenderse de su posición política asumida durante el conflicto cuyas consecuencias tardarán mucho tiempo en desaparecer; que en relación con el recurso que se interpone en favor del señor Amrhein desea exponer las siguientes consideraciones jurídicas: que el señor Amrhein no es costarricense y el derecho que confiere el artículo 28 de la Constitución de regresar al país cuando a uno le convenga, es exclusivamente para los costarricenses y en consecuencia el señor Amrhein no está amparado por ese concepto; que el Poder Ejecutivo tiene por disposición de la ley la facultad sin restricciones de conceder licencias de inmigración a los extranjeros; que si bien por acuerdo legislativo de 18 de agosto en curso, se restablecieron las garantías individuales, no cabe la aplicación de los incisos 6 y 7 del artículo 9 de la Ley N° 35 de 24 de noviembre de 1932, desde que la deportación se ejecutó con pleno fundamento legal y el reingreso del señor Amrhein pudiera no consentirlo ligámenes internacionales, por la voluntad contraria de una de las naciones con las cuales se contrajeron tales compromisos; que razones de interés público y de lealtad para con los gobiernos aliados inhiben con pena al Presidente de la República de satisfacer sus propios sentimientos personales, los cuales dentro de las normas regulares ha procurado hacer efectivos en bien de muy estimables familias residentes en el país.

La Corte, por catorce votos contra tres del total de sus miembros, acordó: declarar procedente el recurso. Los Magistrados Guardia Quirós, Solórzano, Guzmán, Herrera, Sanabria, Alfaro, Iglesias, Aguilar, Sánchez y González, declaran que en consecuencia, el señor don Franz Amrhein Becker, –dado que las garantías individuales ha sido restablecidas por Decreto Legislativo N°13 de 18 de agosto en curso, con lo cual queda de pleno cancelada la orden ejecutiva que lo separó del seno de su hogar–, puede, cuando lo tenga a bien, regresar al país, en armonía con los derechos a cuyo amparo vivió aquí antes de su deportación. Se fundan en las siguientes razones:

I.- El artículo 1° de la Ley de Hábeas Corpus de 24 de noviembre de 1932, deja bien establecido que este recurso constitucional procede “no sólo contra la detención ilegal que imponga una autoridad de cualquier orden, sino también contra toda restricción ilegítima de la facultad de ir y venir y de trasladarse a cualquier parte que garantiza a las personas el artículo 28 de la Constitución”. Como quiera que este último texto no se refiere, como el antecitado, “a las personas”, sino que dice que “Todo costarricense puede trasladarse a cualquier punto de la República o fuera de ella, siempre que se halle libre de toda responsabilidad, y volver cuando le convenga”, surge la duda en cuanto al punto de saber si la Constitución tuvo en mente el propósito de excluir de un modo general a los extranjeros, de la facultad de moverse dentro del país a su albedrío, de trasladarse fuera del territorio nacional y de reingresar al mismo. No parece aceptable esa tesis, porque en cuanto a los extranjeros residentes en el país estaría reñida con el principio general y universal que consagra el artículo 25 de la propia Constitución Política, cuando dice que “Todo hombre es igual ante la ley”; y con el artículo 47 de la misma Carta Fundamental, el que sustenta que “Todo costarricense o extranjero, ocurriendo a las leyes, debe encontrar remedio para las injurias o daños que haya recibido en su persona, propiedad u honra”, y que “Debe hacérsele justicia pronta, cumplidamente y sin denegación y en estricta conformidad con las leyes”. No es de suponer tampoco que si el constituyentes hubiese querido crear un privilegio especial para “los costarricenses”, lo hiciera figurar en una sección como la de las “Garantías Individuales”, la menos apropiada para consagrar privilegios, por venir preferentemente inspirada en los derechos del hombre, del individuo, de la persona, de la entidad humana, en fin, y no en atributos de raza o nacionalidad. Si el artículo 28 – al referirse a la facultad de moverse dentro del territorio de la República – se contrae a “los costarricenses”, haciendo preterición de los extranjeros, sin duda lo hizo reservando al gobierno nacional el derecho de escogitación del elemento inmigrante, con arreglo a las leyes que dejan a la discreción de ese gobierno la potestad de admitir o rechazar a ese inmigrante, así como la de repeler o expulsar a quienes se muestren indeseables o perniciosos. Pero de lo que viene dicho con respecto a medidas precautorias de extranjería, no se llega a deducir que el citado artículo 28 haya querido negarle a los extranjeros ya establecidos en el país, el irrestricto derecho de ir y venir que concede a los costarricenses. La simple suposición de que así fuera redunda en menosprecio del sentido liberal y cosmopolita de nuestra carta fundamental; aparte de que también deja en pie de mofa el contenido del artículo 12 de la misma, puesto que el goce de los derechos que ese texto concede a los extranjeros sería letra muerta, si no se les permite “navegar los ríos y costas, y ejercer su industria y comercio”, alegando, verbigracia, que el derecho de moverse dentro del territorio de la República no queda a merced suya, - por no ser costarricense -, sino que por lo mismo ese derecho habría de quedar bajo la tolerancia de la Administración Pública. Por el simple hecho de que una disposición constitucional se refiera tan sólo “a los costarricenses”, como lo hace el citado artículo 28, no podría llegarse a la conclusión absurda de que tal disposición no rija también, en cuanto quepa, a favor y a cargo de los extranjeros, dado el sentido de universalidad territorial de la ley; y de no ser así, habría que decir, por ejemplo, que el artículo 8° de la misma Constitución Política – referente a “los deberes” de los costarricenses –, al no incluir a los extranjeros entre los obligados a cumplirlos, los está excluyendo, digamos, del deber de “observar esa Constitución y las leyes”, lo cual no sería de recibo de otro modo que como desatino jurídico. Y no se diga, a más no poder, que en la interpretación de los textos de ley ha de prevalecer el sentido literal, a como fuere, pues esto no sería de buena ley cada vez que la mente de esos textos sea, como ahora, visiblemente otra que la restrictiva de la esencia y generalidad del derecho. El intérprete, frente a la oscuridad o rigidez del texto legal, está llamado a insuflarle aliento de animación a los vocablos, depurándolos, iluminándolos hasta dejar traslúcida la intención o inspiración del texto. De aquí que al interpretar el canon de los derechos del hombre, hay que mirar dos veces que no se les deforme.

II.- Esta Corte, con arreglo igualmente a la citada Ley de Hábeas Corpus, en los incisos sexto y sétimo de su artículo noveno, se siente obligada a examinar si la restricción de libertad del señor Amrhein se dio en virtud de estar suspendidas legalmente las garantías individuales, lo cual aparece manifestado, de toda conformidad, en el informe del Poder Ejecutivo; y a examinar también si esas garantías han sido ya establecidas, lo cual también aparece demostrado con la promulgación del Decreto Legislativo N° 13 del 18 de agosto en curso. Dados estos acontecimientos, es de rigor para la misma Corte, con sujeción del artículo 10 de la misma Ley de Hábeas Corpus, da por averiguado que la restricción de libertad que actualmente sufre el referido señor Franz Amrhein Becker es ilegítima; por lo cual debe considerarse inefectiva cualquier resolución emanada de las autoridades nacionales que le impida su reingreso al país cuando a bien lo tenga, al amparo del régimen legal de que disfrutó en Costa Rica antes de su deportación.

Los Magistrados Moya y Ramírez también votaron por la precedencia del recurso, en virtud de haber sido restablecidas las garantías constitucionales, siempre que los tratados, convenios o acuerdos celebrados entre Costa Rica y las demás Naciones Unidas, no impidan el reingreso solicitado.

El Magistrado Vargas Pacheco, dijo, en resumen, que este recurso de Hábeas Corpus era uno de los más complejos que se habían interpuesto hasta ahora y que sobre él su opinión habrá pasado por diversas fases. Una primera fase fue en el sentido de que el recurso era prematuro porque la guerra no había terminado y hasta ahora empezaban a ocupar el territorio japonés el ejército norteamericano sin que los Estados Unidos de América, la excelsa nación beligerante, haya declarado oficialmente nada, dentro de su propósito de evitar la guerra en el futuro, en cuanto a los prisioneros de guerra o simples detenidos de nacionalidad enemiga; por otra parte, así como dijeron notables juristas franceses después de la primera guerra mundial, que dado el irrespeto de los alemanes por las reglas más ciertas del derecho de gentes y la inseguridad de tratar con ellos,, debía continuar la orden del día por bastante tiempo la exclamación romana, *carveantconsules*, para estar prevenidos contra nuevas agresiones de ellos, así hoy más que ayer, después de esta segunda guerra mundial; el *carveantconsules* no debe desaparecer tan pronto para evitar otra etapa de confianza peligrosa. Pero en una segunda fase de opinión me pareció que lo predominante era que no aparecía claro que los concentrados estuvieren en territorio extranjero a la orden de nuestro gobierno, por lo que el Hábeas Corpus venía a ser útil una vez que se presentaba el problema de cómo dar órdenes de libertad a autoridades militarse extranjeras. Parecía que el caso no podía ser materia de Hábeas Corpus. Por fin, ya enfrente de nuestra ley nacional que de modo terminante dispone que cualquiera que sea la restricción de la libertad, procede el recurso apenas se restablecen las garantías individuales en cuya suspensión se fundó aquella restricción, no encuentro razones de bastante consistencia que puedan oponerse a ese mandato; la ley no distingue entre la suspensión de garantías por causa de guerra o por conmoción interior; entre si son nacionales o extranjeros los que fueron limitados en su libertad; entre si han salido del país o se han mantenido en él los restringidos o entre si han intervenido en el caso razones de política interna o de política internacional; la disposición es imperativa, especial; procede el recurso, dice concretamente, además, en la especie no aparece tampoco una posibilidad de responsabilidad en el beneficiario del recurso, ya que altos funcionarios oficiales dan fe de una completa corrección en sus procederes. Por todas esas circunstancias creo que debo mantener en el debate la procedencia del recurso y declararla en la votación a fin de que se cancelen las órdenes respectivas de nuestras autoridades dictadas durante la suspensión de garantías.

El Magistrado Guzmán, expuso: No me parece atinado que en esta ocasión se hable de la facultad, por nadie discutida, que corresponde al Poder Ejecutivo de rechazar al inmigrante que considere nocivo al país; el caso es bien distinto, se trata de un extranjero que de modo incontestable ha consolidado su derecho de residir en el territorio nacional y que ninguna autoridad ha puesto en tela de juicio durante el transcurso de más de veinte años que tiene de ser habitante de la República el señor Amrhein, carácter que jurídicamente no ha perdido ya que su salida de Costa Rica no ha obedecido a un decreto de expulsión, a un fallo judicial de extrañamiento o a una demanda de extradición sino a mero acto de confianza del Gobierno del país en virtud del cual, por motivos de orden económico, lo puso bajo la custodia provisional de una autoridad extranjera en calidad de concentrado, no de persona que hubiera desarrollado en suelo costarricense actividades contrarias a la seguridad continental o a los intereses de las Naciones Unidas, que de haberlas desarrollado su juzgamiento y castigo incumbe privativamente a la justicia nacional por no constar que el Poder Ejecutivo hubiera celebrado convenio o tratado público alguno, aprobado por la Cámara Legislativa, que restringiendo el derecho soberano del Estado costarricense de someter a juicio y castigar a los que delinquen dentro de los límites de su territorio (artículo 2° del Código Penal), atribuya esa función a un tribunal extranjero respecto de los prisioneros de guerra, si como tal se pudiera estimar al señor Amrhein. Sin sentido ha de resultar cualquier argumento que se haga a base de que dicho señor o sus parientes no hicieron uso del recurso especial de casación contra el decreto de expulsión, por cuanto el Poder Ejecutivo no ha dictado ese decreto ni ha ordenado, informalmente siquiera, el alejamiento del territorio nacional del señor Amrhein ni pudo hacerlo porque durante la época de suspensión de las garantías individuales ese Poder no puede respecto de las personas más que imponer detención en lugar no destinado a reos comunes o decretar su confinamiento en sitios habitados, según la fracción 7ª del artículo 82 de la Constitución Política; y precisa repetirlo, el señor Amrhein se encuentra fuera de la Nación a causa exclusiva de haber delegado el Gobierno, a título precario, su derecho de vigilarlo. Consecuentemente, habiendo conservado su domicilio legal costarricense el expresado señor y permanecido a la orden de las autoridades nacionales que dispusieron su concentración, es de absoluta necesidad para que se cumpla en lo posible el mandato de la Corte y de conformidad con el artículo 5° de la Ley de Hábeas Corpus, y así lo resuelvo, que se excite respetuosamente al Gobierno de la República para que con la presteza que el caso requiere tome las medidas que estén a su alcance con el objetivo de que el nominado señor Amrhein sea reintegrado a su hogar y continúe disfrutando de los derecho que la Carta Fundamental le concede en su concepto de extranjero residente.

Los Magistrados Iglesias, Aguilar y Sánchez se adhieren a la excitativa que contiene el voto emitido por el Magistrado Guzmán.

El Magistrado Saborío manifestó: la opinión atentamente solicitada por las estimables damas costarricenses, que formularon encuesta a los miembros de los Supremos Poderes Públicos, no me fue dable externarla en inmediata respuesta, como hubiera sido mi atenta actitud de haber tenido la facultad de darla, por la prohibición legal que existe para los Magistrados en casos que, como el ocurrente, quedan sometidos a los trámites y formalidades del subjúdice. Empero, traído a este Alto Tribunal el Hábeas Corpus de que estamos conociendo, aprovecho la ocasión para responder a la atenta pregunta de las honorables damas de mi Patria contestándola, no sólo desde mi punto de vista legal, sino también desde el campo ético que informa el voto que emito en este asunto: En lo legal, de acuerdo con los artículos 35, 36. 41 y 42 de la Constitución Política y 1 y 9, incisos 6 y 7 de la Ley de Hábeas Corpus, habiéndose restablecido las garantías individuales por decreto Legislativo número 13 de 18 de este mes de agosto, estoy por declarar con lugar el Hábeas Corpus, para que cese la restricción de la libertad que existe contra el señor Amrhein de ingresar al País cuando estuviere en condición de venir y siempre que llene las formalidades legales para su ingreso. En lo ético, debo declarar que la guerra es el mal mayor que pueden sufrir las naciones porque a su influjo se subvierten todas las más preciadas virtudes del espíritu humano: la bondad se torna crueldad, Justicia tiene resplandores de venganza y ya no lleva venda en los ojos, ni hay balanza en su mano sino simplemente un gladio flamígeroen su derecha, la Caridad se cambia por odio y en suma el Bien cede su paso al mal, que abre entonces la Caja de Pandora sobre todos los humanos, Pero vueltos por fin los hombres a la Paz, deben recobrar entonces el imperio de sus mejores y más altos atributos. La Justicia no puede ya eclipsarse y quien no sea peligroso, ni responsable de crímenes o delitos, merece ocupar su campo en el seno de la sociedad a que pertenece, sin distinción de raza, credo, fortuna o título. En este particular quiero seguir las huellas de un Maestro: nuestro dignísimo Arzobispo Monseñor Sanabria. Cuando yo acepté el cargo que ahora ocupo, recibí su bendición, y me parece que no riñe con mi Toga inclinarme ahora ante el Guión Arzobispal, porque la base del Derecho es la Moral, y mi Moral es la cristiana. Él ha dicho en esta ocasión: “Me basta saber que la causa por la que reclaman es justa”. He ahí un derrotero: el triunfo de la Justicia. A eso he venido a esta Corte; a servir la Justicia. Por eso el apoyo legal que doy a mi voto se dirige a interpretar las leyes que dejé citadas a efecto de que triunfe la Justicia. Estoy así con Monseñor Sanabria y con las enseñanzas del Cristianismo. Los criminales de la guerra ya están siendo sancionados. Los organismos internacionales encargados de esas sanciones ya les tienen detenidos y preparados los procesos respectivos. Hacerles purgar sus penas es justo. Pero para los otros, para los buenos, para los que no sean responsables ni peligrosos, los que sean en fin inocentes, para esos Libertad y confraternidad y trato de igualdad. Esos son los clásicos y actuales postulados de la verdadera democracia. Ya lo dijo Rousseau, precursor de la Gran Revolución democrática: “El castigo de los malos es un ejemplo para los malvados pero la condena de un inocente es una preocupación para los hombres honrados”. Que vuelvan pues a Costa Rica los hombres no peligrosos inocentes de cualquier raza, religión o credo que fueren y se puedan así alegrar de nuevo los hogares que les esperan con sus brazos abiertos.

Los Magistrados Guido, Guier y Trejos declararon sin lugar el recurso. Para ello se fundaron en los siguientes motivos, con prescindencia absoluta de sus sentimientos personales y enfocando la cuestión subjúdice únicamente en su aspecto legal. El señor Subsecretario de Estado en el Despacho de Seguridad Pública informó a esta Corte: “el Sr. Amrhein Becker fue detenido y trasladado a los Estados Unidos en el mes de julio de 1944, por motivos que no cabe exponer ni analizar ahora, ya que entonces estaban suspendidas las garantías individuales, si bien puedo indicar que tal medida se fundó en razones de política internacional; derivadas del estado de guerra existente entre Costa Rica y Alemania, aún no definido ni terminado, y de compromisos contraídos por la República con las Naciones Unidas”. Quiere decir, pues, que la expulsión del señor Amrhein del territorio nacional es un hecho consumado, cuya juricidad no se discutió por los interesados oportunamente, ora mediante el recurso de Hábeas Corpus, ora por medio del reclamo especial que para ante la Sala de Casación autoriza la Ley de Expulsión de Extranjeros. A esta Corte, en consecuencia, no le incumbe analizar ahora en forma retrospectiva una expulsión que fue consentida sin reparos; y el recurso tampoco la pone en tela de juicio por la forma ni el fondo, pues se limita a pedir únicamente, y lo repite en varios pasajes, el reingreso del expulsado en razón de haber sido ya restablecidas las garantías individuales. Concretada a esta última cuestión la materia que le toca estudiar a la Corte, cabe señalar que el Poder Ejecutivo – según el informe antes aludido –, en primer término, no ha tomado todavía una decisión definitiva sobre el regreso del señor Amrhein, porque “ha creído necesario y conveniente consultar el caso a las Naciones Unidas que directamente y en mayor grado libraron la lucha contra las Potencias del Eje”; y, en segundo lugar, entiende que “el reingreso del señor Amrhein pudieran no consentirlo ligámenes internacionales de la República, por la voluntad contraria de una de las Naciones con las cuales se contrajeron tales recíprocos compromisos”. Ahora bien, si a juicio de ese Poder “razones de interés público y de lealtad para con los Gobiernos Aliados”, impiden por el momento el reingreso del súbdito alemán señor Amrhein en Costa Rica, la Corte no puede decidir lo contario, sobreponiendo su propio criterio en una materia política tan delicada, de la apreciación soberana de aquel Poder y de su exclusiva responsabilidad. Las leyes de la República, dentro del marco de la Constitución Política, cuyo artículo 28 garantiza, pero sólo a los costarricenses libres de toda responsabilidad, el derecho de volver a la República cuando les convenga, y en armonía con las reglas del Derecho Internacional Americano, colocan la facultad de decidir sobre la entrada de extranjeros en el Poder Ejecutivo, el cual, por otro lado, entre otras atribuciones constitucionales, conforme a los incisos 9° y 14° del artículo 109 de la Ley Fundamental, tiene las de “dirigir las negociaciones diplomáticas” y “hacer la paz cuando estime conveniente”. En efecto, la Convención sobre la Condición de los Extranjeros, celebrada en la Habana en 1928 y aprobada por Ley N° 40 de 19 de diciembre de 1932, reconoce el principio de que “los Estados tienen el derecho de establecer por medio de leyes las condiciones de entrada y residencia de los extranjeros en sus territorios”; y las nuestras le asignan de modo exclusivo al Poder Ejecutivo la atribución de no admitir en el país a los extranjeros que repute peligrosos para la tranquilidad pública, o nocivos por sus actividades contra el bienestar general; o inconvenientes al orden o progreso de la República. El artículo 1° de la Ley N° 13 de 18 de junio de 1894 dispone: “Puede ser expulsado del país, o no admitido en él, el extranjero que se encuentre en alguno de los casos siguientes: …4° Si por su conducta o antecedentes fuere peligroso para la tranquilidad pública”. El artículo 2° de la Ley N° 39 de 5 de marzo de 1931 establece: “Queda autorizado el Poder Ejecutivo para rechazar, en vista de los informes que reciba del exterior o de las referencias que le comuniquen las autoridades, aquellos inmigrantes que considere nocivos al país. Bastará, para ello, la orden respectiva comunicada por medio de autoridad competente en el acto de desembarcar, o en forma sumaria si hubiere ingresada ya al país, cuando tuviere noticia de las actividades perjudiciales que ejerza en contra del bienestar general”. El artículo 41 del Decreto N° 4 de 26 de abril de 1942, que reglamenta la Ley N° 37 de 7 de junio de 1940, dice: “No serán admitidos en el país…g) Los extranjeros que, sin estar comprendidos en los incisos anteriores, sean personas inconvenientes, nocivas o peligrosas aborden o progreso de la República”. Por consiguiente, por la vía limitada del Hábeas Corpus, la cual solamente permite examinar si es o no “ilegítima la restricción de la libertad” (artículo 10 de la Ley N° 35 del 24 de noviembre de 1932), a este Tribunal no le es dable, cualquiera que sea el parecer individual de sus miembros, entra a calificar si la orden ejecutiva que le cierra, por ahora, las puertas de la República a un extranjero que no pisa suelo costarricense, es justa o injusta, conveniente o inconveniente, benigna o cruel. Ese es un terreno vedado para la Corte, la cual sólo puede pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la medida. Y la orden es legal, toda vez que es el Presidente de la República, en último término, a quien incumbe privativamente, consulta a las Naciones Unidas o sin ella, ordenar el rechazo, transitorio o definitivo, de un súbdito de las Potencias del Eje con las cuales Costa Rica aún está en guerra, cuando a juicio suyo ese individuo signifique un peligro futuro para la defensa del Hemisferio Occidental, bien porque haya estado comprendido en actividades políticas contra Costa Rica o contra las Naciones Unidas, o bien porque haya sido socio prominente de actividades nazis en la República. Finalmente, expresan los Magistrados disidentes, para los que piensan que deben tomarse en cuenta motivos de orden sentimental para la resolución del caso, que lo primero que hay que tener presente es que nuestra Patria, como aliada de las Naciones Unidas se han visto obligadas a luchar en pugna sangrienta de vida o muerte para conservar en beneficio de la Humanidad la Libertad y el imperio del Derecho, ha contraído graves obligaciones y deberes que cumplir, emanados de ese mismo consorcio, y que por lo tanto no puede en la hora de la Victoria desatenderse, sin ponderarlos antes debidamente, de los motivos que haya tenido el Gobierno de Estados Unidos para sugerir la no permanencia en América de alguno de los súbditos alemanes exiliados de Costa Rica.